

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

21672 RESOLUCION de 18 de julio de 1991, de la Secretaría General Técnica, por la que se ordena la publicación del Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Habiéndose suscrito con fecha de 3 de julio de 1991 un Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de julio de 1991.—El Secretario general Técnico, Francisco Javier Sancho Cuesta.

ANEXO QUE SE CITA

REUNIDOS:

El ilustrísimo señor Presidente nacional de Administración Pública por una parte, y el excelentísimo señor Consejero de la Presidencia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, consideran oportuno hacer constar:

Al Instituto Nacional de Administración Pública, organismo autónomo dependiente del Ministerio para las Administraciones Públicas, le corresponde la coordinación, control y, en su caso, la realización de los cursos de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración del Estado, así como las funciones de colaboración y cooperación con los centros que tengan atribuidas dichas competencias en las distintas Administraciones Públicas.

Le corresponde, igualmente, la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, pudiendo descentralizarse territorialmente estas pruebas y encomendar, mediante convenio a los Institutos y Escuelas de Funcionarios de Comunidades Autónomas que así lo soliciten la formación, por delegación, de los funcionarios que deban obtener una habilitación de carácter nacional.

Al Instituto Asturiano de Administración Pública «Adolfo Posada» (IAAP) le corresponde, igualmente la realización de cursos de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma, las tareas de investigación, estudio y trabajos de divulgación en materia de Administración Pública y la asistencia y apoyo técnico a las entidades locales de su ámbito territorial, previa la formalización del oportuno convenio.

En el respeto a estas normas, y para una mejor colaboración interadministrativa ambas partes consideran de interés recíproco para sus Administraciones, establecer el marco que ha de presidir futuras actuaciones en esta materia, fundamentalmente en los siguientes campos:

Selección del personal al servicio de la Administración Pública y formación previa a su incorporación a la misma.

Perfeccionamiento de funcionarios y personal de Administración.

Realización de estudios e intercambio de documentación en materia de Administración Pública.

Organización de seminarios, jornadas y en general cuantas actividades de investigación sean precisas para el mejor cumplimiento de los fines anteriores.

De acuerdo con todo lo anterior, suscriben el presente Convenio de Colaboración Interadministrativa con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera. *Selección de personal.*—Ambas partes se comprometen a informarse mutuamente a colaborar en todos los aspectos técnicos relativos a la selección del personal propio de cada Administración Pública. Se comprometen igualmente a establecer criterios similares de selección para el ejercicio de funciones también similares.

En relación con el proceso de selección del personal que ha de acceder a la Escala de habilitación de carácter nacional, siempre que el número de candidatos así lo aconseje, corresponderá al IAAP la designación de los componentes de los Tribunales que hayan de juzgar sus pruebas selectivas. En dichos Tribunales, con objeto de garantizar la indispensable homogeneización en la aplicación de los criterios calificadores, al menos dos quintos de sus componentes serán nombrados por el Instituto Nacional de Administración Pública. En los Tribunales que

juzguen las pruebas no descentralizadas podrá estar representada el IAAP en los términos que establezca el Instituto Nacional de Administración Pública con carácter general para los Institutos y Escuelas de Funcionarios de las Comunidades Autónomas con las que haya suscrito Convenio de colaboración.

Segunda. *Formación de personal previa a su incorporación a la Administración Pública.*—Ambas partes acuerdan informarse mutuamente y prestarse colaboración y asesoramiento en las tareas de formación de su personal respectivo, facilitándose, en su caso, el profesorado necesario para la realización de cursos y remitiéndose mutuamente cuanta documentación sea adecuada a los fines previstos.

En relación con el personal con habilitación de carácter nacional y siempre que el número de candidatos así lo aconseje, el Instituto Nacional de Administración Pública encomienda al IAAP la realización, por delegación, de los cursos de formación de estos funcionarios, en los siguientes términos:

1.º Los programas y exigencias de orden académico de dicha formación serán los mismos que rijan en los cursos celebrados directamente por el Instituto Nacional de Administración Pública al que corresponderá su aprobación.

2.º A los citados programas, el IAAP podrá incorporar materias o disciplinas propias, de acuerdo con las peculiaridades de la Comunidad Autónoma.

3.º Al finalizar el período de formación, un Tribunal nombrado por el IAAP y constituido de acuerdo con los principios establecidos en este Convenio para los Tribunales de Selección, elevará la correspondiente relación de aprobados a la autoridad competente para expedir el título de habilitación nacional, de conformidad con y a efectos de lo previsto en el artículo 98.1, párrafo primero y segundo de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

A tal fin, el IAAP expedirá el documento acreditativo de haber superado el período de formación a los funcionarios que deban obtener habilitación de carácter nacional.

Tercera. *Perfeccionamiento de funcionarios y personal de Administración.*—El Instituto Nacional de Administración Pública se compromete a admitir, en las condiciones que en cada caso se especifiquen y en función de las disponibilidades técnicas y pedagógicas, funcionarios propios de la Comunidad Autónoma en los cursos de perfeccionamiento por él organizados. El IAAP se compromete en las mismas condiciones a admitir al personal de la Administración del Estado, en los cursos que se organicen en su ámbito territorial. Las partes organizarán procedimientos y criterios de selección del personal que acuda a los cursos.

El Instituto Nacional de Administración Pública podrá ceder al IAAP sus locales en Madrid o en Peñíscola para la realización de cursos dirigidos a personal de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y realizados, en colaboración, por ambas entidades. En las mismas condiciones el IAAP se compromete a ceder sus locales al Instituto Nacional de Administración Pública para la realización de actividades desconcentradas, en colaboración con la Comunidad Autónoma.

Ambas instituciones se comprometen igualmente a establecer programas de perfeccionamiento complementario y a facilitar el intercambio de profesorado en función de las necesidades de cada institución.

Cuarta. *Documentación, estudios, jornadas y trabajos de investigación en materia de Administración Pública.*—Ambas partes se comprometen a remitirse mutuamente cuanta documentación pueda resultar de los cursos, seminarios, jornadas, etc. que se organicen, su plan de actividades, catálogos de publicaciones y en general todo aquello que pueda resultar de interés común. Igualmente intercambiarán información sobre sus respectivos planes de investigación, y siempre que ambas partes lo estimen conveniente, podrán diseñar y realizar actividades y proyectos comunes en ese ámbito. Los funcionarios de la Comunidad Autónoma tendrán acceso a las becas y programas de ayuda al estudio e investigación que sean convocadas por el Instituto Nacional de Administración Pública en las condiciones establecidas en la propia convocatoria.

Quinta. *Organización.*—Para la mejor ordenación y ejecución del Convenio ambas partes se comprometen a formular anualmente un programa común de actuación, que se articulará en los dos primeros meses del año y en cualquier caso en los dos meses siguientes a la firma de este Convenio, mediante la designación de uno o varios representantes de cada una de ellas. Serán puntos a determinar por esta Comisión el calendario de acciones, cursos, programas, profesorado, material didáctico, sistemas de evaluación y control y, en su caso, las condiciones particulares de financiación de cada actividad. Igualmente se incluirá en el programa aquellas actividades que cualquiera de las partes realice con otras instituciones nacionales o extranjeras en las materias a que se refiere el presente Convenio, a cuyo efecto se comprometen a informarse con carácter previo a su realización, de dichas actividades.

Se establece el principio general de sostenimiento a partes iguales de los seminarios, jornadas, coloquios y publicaciones, etc. que sean organizadas conjuntamente. Por el contrario, cuando se realicen en interés de una de las partes, los gastos derivados del desarrollo de estas

actividades por pago de profesores, dietas, etc. será por cuenta de la entidad en cuyo interés se realicen. En cualquier caso corresponderá al Instituto Nacional de Administración Pública el pago de las retribuciones de los funcionarios en prácticas, durante el período de realización del curso de formación para el ingreso en la Escala de funcionarios con habilitación de carácter nacional, además de las cuotas de la Seguridad Social.

Sexta. Seguimiento del Convenio.—Para facilitar el intercambio de información entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma, en los aspectos relativos al seguimiento de la ejecución del Convenio y de las actividades desarrolladas en cumplimiento del mismo, ambas partes se comprometen al intercambio de un «Informe de evaluación» de cada una de las actividades realizadas según el Programa de acciones formulado anualmente. Corresponderá a la Comisión a que se refiere la cláusula anterior la realización de este informe.

Séptima. Entrada en vigor y vigencia.—Este Convenio entrará en vigor el día siguiente de su firma por ambas partes y sus disposiciones regirán por dos años, prorrogándose automáticamente y por anualidades cuando ninguna de las partes manifieste su voluntad de denunciarlo. En cualquier caso dejará de estar en vigor dos meses después de la fecha en que se comunique tal determinación.

Octava. Extinción de las obligaciones.—No obstante la denuncia o la extinción de la vigencia del Convenio, ambas partes se comprometen a garantizar el cumplimiento y financiación, en la forma programada, de las actividades que se hayan iniciado y no concluido en el momento de la extinción del Convenio.

En Madrid, 3 de julio de 1991.—José Constantino Nalda García, Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.—Bernardo Fernández Pérez, Consejero de la Presidencia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

MINISTERIO DE CULTURA

21673 *ORDEN de 21 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 1248/1987, interpuesto por doña Carmen Llorca Vilaplana.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1248/1987, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre doña Carmen Llorca Vilaplana y la Administración General del Estado, sobre jubilación forzosa por edad, ha recaído sentencia en 13 de diciembre de 1990, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don José Manuel Menéndez-Manjón y Sancho Miñano, en nombre y representación de doña Carmen Llorca Vilaplana, contra las resoluciones de la Subsecretaría de Cultura de 27 de noviembre de 1986 y 30 de marzo de 1987, por las que se acuerda la jubilación forzosa por edad de la recurrente y se deniega la indemnización solicitada al desestimar el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho dichas resoluciones en cuanto a la jubilación de la recurrente y declaramos la nulidad en el particular relativo a desestimar la petición de indemnización por no ser el órgano competente para pronunciarse sobre tal cuestión que se deja imprejudgada, y corresponder la competencia para ello al Consejo de Ministros.»

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
*Madrid, 21 de junio de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 11 de enero de 1991), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

21674 *ORDEN de 21 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 1420/1987, interpuesto por don Juan Dario Cabello de España.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1420/1987, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre don Juan Dario Cabello de España y la Administración General del Estado, sobre jubilación forzosa por edad, ha recaído sentencia en 17 de enero de 1990, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales señora Valles Tormo, en nombre y representación de don Juan-Dario Cabello de España, contra la resolución de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, dictada por la Secretaría General del Ministerio de Cultura que acordaba la jubilación forzosa por edad del recurrente, al cumplir la edad prevista en la Ley 30/1984, con efecto desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y contra la de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y seis que desestimaba expresamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior y declaraba la incompetencia del Ministerio de Cultura para conocer de la inconstitucionalidad de la normas de la Ley 30/1984, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las dos resoluciones administrativas recurridas.»

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de junio de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 11 de enero de 1991), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.
Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

BANCO DE ESPAÑA

21675

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 23 de agosto de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	107,943	108,267
1 ECU	127,912	128,296
1 marco alemán	62,304	62,492
1 franco francés	18,332	18,388
1 libra esterlina	182,621	183,169
100 liras italianas	8,333	8,359
100 francos belgas y luxemburgueses	302,806	303,716
1 florin holandés	55,301	55,467
1 corona danesa	16,144	16,192
1 libra irlandesa	166,642	167,142
100 escudos portugueses	72,728	72,946
100 dracmas griegas	56,373	56,543
1 dólar canadiense	94,413	94,697
1 franco suizo	71,249	71,463
100 yens japoneses	79,021	79,259
1 corona sueca	17,159	17,211
1 corona noruega	15,945	15,993
1 marco finlandés	25,610	25,686
100 chelines austriacos	885,431	888,091
1 dólar australiano	84,897	85,153